



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado: 05001-31-03-015-**2023-00423**-00.
Demandantes: WILFREDO MONTES LOPESIERRA , en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Luisa Fernanda Montes Caraballo. YENNIFER YANETH MONTES CARABALLO, c.c 1.118.866.830
Demandados: ZAKI ANTONIO TAISSOUN ASLAN C.E. No. 475443. ANDRES FELIPE PINEDA RESTREPO C.C. 71.318.611 JORGE ARMANDO SANCHEZ ALZATE C.C. 71.746.926 EPS SANITAS S.A.S. FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLINICAVIDA"
Decisión: **Admite demanda.**

Habiéndose cumplido dentro del término con las correcciones exigidas en autos de fecha 30 de noviembre de 2023, se tiene que la presente demanda reúne los requisitos de índole forman exigidos en el artículo 82 y ss del C.G. del P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por **WILFREDO MONTES LOPESIERRA** en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **Luisa Fernanda Montes Caraballo**, y **YENNIFER YANETH MONTES CARABALLO**, contra **ZAKI ANTONIO TAISSOUN ASLAN, ANDRES FELIPE PINEDA RESTREPO, JORGE ARMANDO SANCHEZ ALZATE, EPS SANITAS S.A.S. y FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de VEINTE (20) días, una vez notificada, para contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2020, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las

evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la abogada **Yolis G. Mejía Guerra**, identificada con la T.P. No. 127.145 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante. Artículo 74 C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae11c7a77b463eeada2d393269b42f743e4c7e67db5e7ea0fbfbc50db99a054**

Documento generado en 09/04/2024 02:31:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>